

Quito, D. M., 08 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 030-12-SEP-CC

CASO N.º 0729-09-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

La causa ingresó a la Corte Constitucional, para el período de transición el 17 de septiembre del 2009.

El señor secretario general de la Corte Constitucional, el 17 de septiembre del 2009, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 8 de octubre del 2009, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0729-09-EP.

La Primera Sala de Sustanciación, el 11 de enero del 2010, avoca conocimiento de la causa y de acuerdo al sorteo efectuado, correspondió sustanciar la presente acción a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza constitucional de la Primera Sala.

Detalle de la demanda

Los señores Blanca Beatriz Guzmán Cordero y Elías Eulogio Ambrosi Arce, fundamentados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, interponen acción extraordinaria de protección.

La sentencia impugnada es la dictada el 1 de octubre del 2008, por el señor juez sexto de lo Civil del Azuay, doctor José Edmundo Guillén Moreno, en el juicio ejecutivo N.º 442-08, la que se encuentra ejecutoriada y en la que se dispone que los demandados paguen inmediatamente a la actora Luz Targelia Beltrán Beltrán la suma de setenta mil dólares americanos, más los intereses que serán calculados a la máxima tasa legal vigente, desde la fecha de emisión de las letras de cambio, fundamento de la demanda, hasta la total y completa cancelación de la obligación.

 Que se ha vulnerado el contenido de los artículos 11, numerales 3, inciso primero, 4 y 5; 75 y 76 de la Constitución de la República.

Manifiestan que comparecieron ante el juez sexto de lo Civil del Azuay, en el juicio ejecutivo N.º 442-08, en razón que el señor alguacil procedió al embargo de su inmueble por la demanda planteada en su contra por la señora Luz Targelia Beltrán Beltrán.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 992 del Código de Procedimiento Civil, solicitaron en varias ocasiones que se les entregue la letra de cambio original, lo que no fue acatado por la actora; petición que la realizaron debido a que nunca firmaron dicha letra a favor de la actora, ya que su situación económica no les permitía endeudarse en la suma de US\$70.000,00.

Que el 11 de mayo del 2009, la señora jueza vigésima de lo Civil del Azuay califica la diligencia previa de confesión judicial, que se le requirió al señor Juan Francisco Abad Abad, en calidad de citador de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quien señaló que realizó la notificación en persona, lo que demuestra que no fueron citados con el juicio ejecutivo N.º 442-08 del juzgado sexto de lo Civil del Azuay.

El juicio referido al momento se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia y la petición de nulidad no ha sido despachada, fijándose para el 15 de octubre del 2009 el remate de su casa.

Solicitan la nulidad de la sentencia dictada el 1 de octubre del 2008 por el señor juez sexto de lo Civil del Azuay, en el juicio ejecutivo N.º 442-08.

Contestación a la demanda

El señor doctor José Edmundo Guillén Moreno, juez sexto de lo Civil del Azuay, señala que el 2 de marzo del 2009, los demandados, mediante escrito, manifestaron que se han enterado de la acción seguida en su contra y solicitaron que se ordene a la actora presentar la letra de cambio original, la que había sido previamente desglosada y entregada a una de las abogadas de la demandante. Ese y demás pedidos fueron oportunamente atendidos y como no fueron acatados se dictó el auto del 24 de junio del 2009, en el que se ordenó que: "...remítase las fotocopias certificadas del presente trámite al Ministerio Público del Azuay conforme lo solicita la parte demandada...".

Que los demandados presentaron una certificación que acreditaba el estado de la causa N.º 27-09 que sigue el ministro público del Azuay en contra de la señora Targelia Beltrán Beltrán, y de su abogado doctor Santiago Caldas, por lo que la investigación penal se halla en trámite.

El 29 de octubre del 2009 los demandados manifestaron que no se ha despachado la petición presentada el 25 de agosto de ese año, en la que se solicitaba que se declare



la nulidad de todo lo actuado y que dicho escrito no obraba de autos. El 5 de noviembre de ese mismo año, apelaron el auto de calificación de posturas presentadas para el remate de su casa embargada y dieron a conocer que la Corte Constitucional había ordenado la suspensión de la ejecución del fallo como consecuencia de haberse admitido a trámite la acción extraordinaria de protección.

Una vez que se presentó la copia del escrito del 25 de agosto del 2009, procedió a dictar el auto que consta a fojas 151, negando la solicitud de la nulidad de lo actuado por improcedente, y negando la apelación sobre el auto de calificación de posturas conforme el artículo 469 del Código de Procedimiento Civil y acatando la medida cautelar dictada por la Corte Constitucional. Las actuaciones posteriores no han modificado el estado de suspensión ordenado por la Corte Constitucional.

Que el estado de indefensión que denuncian los reclamantes no fue producido por el Juzgado a su cargo, y que las peticiones fueron atendidas oportunamente.

El señor doctor Santiago Vintimilla Crespo, procurador judicial de la señora Targelia Beltrán Beltrán, manifiesta que la interposición del recurso por parte de los cónyuges Guzmán Ambrosi no tiene otra finalidad sino la de dilatar el proceso y alargar la ejecución de la sentencia. Que la demanda no cumple con los requisitos señalados en el artículo 55 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional. No se puede suspender el curso del proceso ejecutivo N.º 442-08 que se sustancia en el Juzgado Sexto de lo Civil del Azuay, que se encuentra en etapa de ejecución de la sentencia y que además ya se realizó el remate del inmueble, faltando solo el auto de adjudicación, particular que causa perjuicio a quienes presentaron posturas adjuntando el respectivo dinero para la oferta realizada sin que hasta el momento pueda ser restituido. La suspensión de la sentencia dispuesta por la Sala de Admisión no está contemplada en el artículo 87 de la Constitución. Solicita que se deseche la demanda y que de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se aplique el inciso penúltimo del artículo 62 de la citada ley y se levante la suspensión del proceso N.º 442-08 que se tramita en el Juzgado Sexto de lo Civil del Azuay.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la Resolución N.º 452 del 22 de octubre del 2008.

Competencia particular de la Corte Constitucional para resolver la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición. Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que es válida.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales, sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Para lograr los objetivos propuestos se hace indispensable considerar que la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como la prosecución de instancias propias de la justicia ordinaria, menos aún puede pretenderse a través de esta que se ventilen asuntos de mera legalidad.

Conforme el artículo 437 de la Constitución de la República, para la admisión de esta acción la Corte Constitucional deberá constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, y 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se haya violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. Por su parte, el artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, aplicable al caso, establece: "Requisitos de procedibilidad.- la acción extraordinaria de protección procede de manera excepcional, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: a) Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados; b) Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el

debido proceso u otros derechos fundamentales; y, c) Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado”.

Sobre los efectos de la sentencia y responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y penales

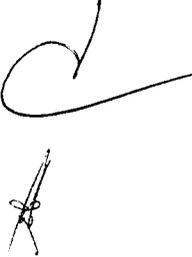
Conforme el artículo 82 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, constituyen sentencias constitucionales todos los pronunciamientos definitivos y ejecutoriados expedidos por la Corte Constitucional, en las acciones constitucionales referidas al control de constitucionalidad y al ejercicio de las garantías jurisdiccionales de los derechos. En tal virtud, conforme el tercer inciso del artículo 84 ibídem, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución y la ley le atribuyen para la ejecución de sus fallos, con el objeto de hacer efectivas las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y, de ser el caso, penales, teniendo en cuenta el principio de reparación integral establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 86 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico a resolverse

La falta de citación dentro del juicio ejecutivo N.º 442-08, ¿causó indefensión y consecuentemente vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Blanca Beatriz Guzmán Cordero y Elías Eulogio Ambrosi Arce?

Análisis de la causa

Como se describe de las consideraciones anteriores, el recurrente demanda en el presente caso la supuesta violación de derechos constitucionales en que habría incurrido el juez sexto de lo Civil del Azuay, a través de su resolución del 01 de octubre del 2008 a las 08h25, dentro del juicio ejecutivo N.º 442-08, mediante la cual declara con lugar la demanda y dispone que los demandados Blanca Beatriz Guzmán Cordero y Elías Eulogio Ambrosi Arce, paguen de manera inmediata a la actora Luz Targelia Beltrán Beltrán, la suma de setenta mil dólares, más los intereses que serán calculados a la máxima tasa legal vigente, desde la emisión de la letra de cambio, fundamento de la demanda, hasta la total y completa cancelación de la obligación.



Según la demanda, los comparecientes, en varias ocasiones, fundamentados en el artículo 992 del Código de Procedimiento Civil, solicitaron al juez de primera instancia que la actora presente la letra de cambio original, pedido que lo efectuaron en el convencimiento de que no firmaron el referido instrumento, además de que no

fueron citados con la demanda. Para demostrar tales afirmaciones transcribe parte de la confesión judicial requerida al señor Juan Francisco Abad Abad, en calidad de citador de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la misma que se llevó a efecto el 3 de junio del 2009.

Del estudio y revisión del expediente, y concretamente del escrito presentado por el Dr. José Edmundo Guillén Moreno, juez sexto de lo Civil de Cuenca, quien conoció de la causa, se puede establecer con meridiana claridad el estado de indefensión en que se habrían encontrado los demandados del juicio ejecutivo N.º 442-08, señores Blanca Beatriz Guzmán Cordero y Elías Eulogio Ambrosi Arce, al afirmar que: “Los hechos que narran en el libelo de la acción constitucional intentada, y particularmente **del contenido de la confesión judicial** rendida por el funcionario citador que intervino en el juicio a mi cargo, **otorgan fundamento y legitimidad al reclamo de los accionantes**”; para posteriormente ratificar tal afirmación, al señalar que: “**Destaco que el estado de indefensión que denuncian los reclamantes no ha sido producido por el juzgado a mi cargo** y que sus peticiones han sido atendidas con oportunidad y fundamento en ley, en cuanto fueron conocidas por el juez de la causa” (Las negritas son nuestras).

Es decir, es el mismo juez sexto de lo Civil del Azuay, quien en su escrito reconoce la existencia de irregularidades cometidas en la tramitación del juicio, lo cual, a no dudarlo, le dan contundencia y credibilidad a los argumentos expuestos en la demanda, y consecuentemente como cierta la afirmación de que no existió citación de la demanda dentro del juicio ejecutivo N.º 442-08, seguido por Luz Targelia Beltrán Beltrán.

Al respecto, consta en el expediente (fojas 60) la confesión judicial rendida por el citador de la Corte Superior de Justicia del Azuay, señor Juan Francisco Abad, quien sostiene que los demandados han sido citados con la demanda, confesión que a su vez, como hemos señalado, ha sido cuestionada en su legitimidad, supuestamente por no responder a la realidad procesal, y que dicho sea de paso, tampoco puede ser valorada mediante esta acción extraordinaria de protección por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: “Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”, generando como es lógico una suerte de incertidumbre que debe ser dilucidada por el nuevo juez que conozca de la causa, en virtud del principio constitucional dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución de la República, que establece: “En materia de derechos y garantías constitucionales las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia”.



Por lo expuesto, la actuación del juez sexto de lo Civil del Azuay vulnera las normas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución, al dejar a los demandados en absoluta indefensión por falta de citación; es decir, no se aseguró el cumplimiento del debido proceso; del mismo modo, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva entendida como el derecho de toda persona a que se le haga "justicia" en base a una sentencia en que se hayan asegurado garantías mínimas en la tramitación del proceso, y sobre todo que se encuentre debidamente motivada; aspectos que se habrían ignorado en el trámite y juzgamiento de la causa, lo que exige de esta Corte tomar las medidas correctivas encaminadas a remediar el daño ocasionado.

Presunto uso doloso de la letra de cambio

Como colorario de lo anterior, conforme obra del expediente (fojas 122 y 123), se tiene que los recurrentes de esta acción extraordinaria de protección, y que fueron parte demandada en el juicio ejecutivo N.º 442-2008, presentaron con fecha 27 de enero del 2009, una denuncia ante la Fiscalía por presunto uso doloso de la letra de cambio, fundamento de la presente demanda, misma que a la fecha ya ha arrojado algunos resultados, tanto es así que el Segundo Tribunal de Garantías Penales del Azuay, mediante sentencia del 14 de marzo del 2011, declaró la culpabilidad del ciudadano Santiago Rigoberto Caldas Sacaquirín, abogado de Luz Targelia Beltrán Beltrán, por considerarlo autor responsable del delito tipificado y sancionado en los artículos 340 y 341 del Código Penal, respectivamente, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión (fojas 131 a 137). Posteriormente, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto por Santiago Rigoberto Caldas Sacaquirín, modifica la sanción a un año de prisión y en lo demás confirma la sentencia de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay (fojas 140 a 143). Este particular, aún a sabiendas de que no es asunto del juicio ejecutivo materia de esta acción extraordinaria de protección, nos provee elementos que hablan de una actuación irregular que debe ser considerada al momento de resolver el fondo del litigio.

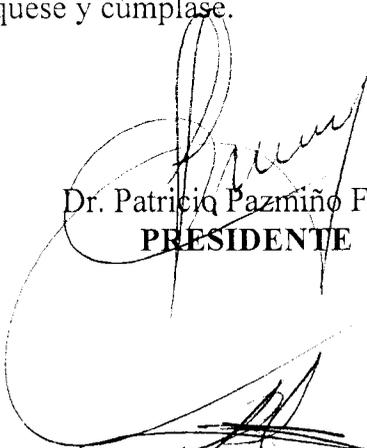
En definitiva, más allá de la decisión a la que pudiese arribar el juez de lo Civil que deberá conocer del juicio ejecutivo presentado por Luz Targelia Beltrán Beltrán, lo relevante del asunto es que las irregularidades que han sido detalladas y que hacen presumir la existencia de un perjuicio material sean corregidas en procura de la adopción de una decisión imparcial, que tenga como objetivo la realización de la justicia y el respeto a los derechos constitucionales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Se declara la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Blanca Beatriz Guzmán Cordero y Elías Eulogio Ambrosi Arce.
3. Dejar sin efecto la sentencia del 01 de octubre del 2008, dictada por el juez Sexto de lo Civil del Azuay, dentro del juicio ejecutivo N.º 442-08, así como todo lo actuado a partir de la citación de la demanda.
4. Remitir a la sala de sorteos de la Corte Superior de Justicia del Azuay, a fin de que se proceda a un nuevo sorteo de la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión extraordinaria del día jueves 08 de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/lmh




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0729-09-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes once de junio de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

